

CG384/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN POSIBLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/32/2007.

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

V I S T O para resolver el expediente identificado con el número JGE/QCG/32/2007, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de esta Institución el oficio VER-JLE/1603/07, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el diverso instrumento número 8852, suscrito por Vocal del Registro Federal de Electores adscrito al órgano desconcentrado en comento donde hizo valer hechos que constituyen posibles faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

El oficio 8852, es del tenor siguiente:

“...

*LICENCIADO JOSUÉ CERVANTES MARTÍNEZ
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*

Por este conducto me permito informar a Usted, que el pasado 25 de septiembre del año en curso (sic) salió publicado en el diario AZ de cobertura estatal la respuesta que emitió la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, respecto a la situación registral del C. Miguel

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

Ángel Yunes Márquez, Presidente Electo del Municipio de Boca del Río, Veracruz, petición formulada por el Representante del Partido de Convergencia acreditado ante la Comisión Local de vigilancia del Registro Federal de Electores en esta entidad. Cabe señalar que en el oficio de respuesta se hizo mención de los artículos 36, 135, párrafo 4 y 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la utilización de la información proporcionada. Sin embargo, se aprecia en la publicación periodística la exclusión de ese párrafo, detallándose a continuación el seguimiento a este caso.

- 1. Notas periodísticas publicadas por el diario AZ, el 25 de septiembre (sic)*
- 2. Oficio sin número de fecha 4 de septiembre mediante el cual se realiza la petición, signado por el Representante del Partido Convergencia.*
- 3. Oficio número 7718 de fecha 5 de septiembre de esta Vocalía, remitiendo a la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, anexando la petición.*
- 4. Oficio 1363 de fecha 7 de septiembre de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, con el cual se solicita a la Coordinación de Procesos Tecnológicos la información registral del ciudadano en cuestión.*
- 5. Oficio 7811 de fecha 11 de septiembre de esta vocalía, mediante el cual se informa al Representante de Convergencia que su petición fue turnada a la instancia correspondiente.*
- 6. Oficio DSCV/1422/2007 de fecha 13 de septiembre de la Dirección de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia dirigido a esta Vocalía, donde informa de la situación registral del ciudadano.*
- 7. Oficio 7903 de fecha 14 de septiembre emitido por esta Vocalía, mediante el cual se da respuesta al Representante de Convergencia ante la Comisión Local de Vigilancia.*

...”

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, Lic. Manuel López Bernal tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior, junto con sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11,13, párrafo 1, inciso c), 14, 36 y 37 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código precitado, acordó: **1.** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno con la clave **JGE/QCG/032/2007**, y **2.-** Tener por radicado el expediente al rubro citado, para los efectos legales procedentes, ordenándose girar sendo oficio al Presidente y Director General del Periódico AZ/Xalapa, a fin de que proporcionara la siguiente información: **A.** Nombre y dirección de la persona física, o en su caso la razón o denominación social de la persona moral que le proporcionó la información de la que derivó la nota intitulada: **“NO CUMPLE REQUISITOS DE LA CONSTITUCIÓN. Yunez Márquez, impedido para ser alcalde”**, publicada en la portada y página 7A, respectivamente, de la Sección General, del Diario A.Z./Xalapa de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete; **B.** En su caso, precise la fecha en que dicha información le fue proporcionada; y **C.** Copias de los documentos que sirvan de soporte a la información señalada en los incisos anteriores.

III. Por oficio número DJ-1042/2007, de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, signado por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, notificar al sujeto requerido el proveído señalado en el resultando anterior, así como el oficio derivado del mismo e identificado con la clave SJGE/1051/2007, suscrito por el otrora Secretario Junta General Ejecutiva de esta autoridad, Lic. Manuel López Bernal.

IV. El veintinueve de octubre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Secretaría ejecutiva el oficio DERFE/497/2007, firmado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por el que hizo llegar a esta instancia copia simple de los documentos citados en el instrumento 8852, mismo que fue transcrito en el resultando I de esta resolución.

V. El seis de noviembre del año inmediato anterior, el entonces Secretario de Junta General Ejecutiva con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente y aplicable a los hechos que ahora se resuelven; en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11,13, párrafo 1, inciso c), 14, 36 y 37 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto de citado código, acordó: **1.-** Tener por recibido el oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

mencionado en el párrafo anterior, así como agregar al expediente de mérito el instrumento aludido y sus anexos para los efectos legales a que hubiese lugar; y **2.-** Reservó a proveer lo conducente en el expediente de mérito, hasta en tanto esta autoridad contara con el resultado de la diligencia ordenada en el proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete.

VI. El siete de noviembre del año inmediato anterior, se notificó el oficio SJGE/1051/2007, señalado en el resultando III de esta resolución al Diario AZ/Xalapa.

VII. Mediante oficio VE-JLE/1758/07 recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el nueve de noviembre de dos mil siete el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió el acuse de la notificación citada en el resultando anterior.

VIII. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, para mejor proveer en el expediente al rubro citado, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11,13, párrafo 1, inciso c), 14, 36 y 37 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del citado código, **instó al Diario AZ/Xalapa a complimentar el diverso acuerdo de fecha diecisiete de octubre del mismo año**, por lo que en segunda ocasión le solicitó: **1.** La información por la que publicó la información materia de esta resolución, acorde a los cuestionamientos citados en el resultando II; y **2.** Instruyó al Vocal Ejecutivo del 10 Distrito Electoral Federal de este Instituto en el estado de Veracruz, que practicara la notificación respectiva.

IX. Por oficio SJGE/1276/2007, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la presente instancia mandató al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, realizar las actuaciones ordenadas en el proveído de la misma fecha. El oficio de mérito fue recibido en la sede de la junta en comento el siete de diciembre del mismo año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

X. El quince de diciembre de dos mil siete, se notificó al Diario AZ/Xalapa el oficio SJGE-1277/2007, conforme lo ordenado en el proveído de veintiséis de noviembre del mismo año.

XI. Por oficio VE-JLE/2009/07 recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el siete de enero de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió los acuses de las constancias relacionadas con la diligencia que le fue ordenada.

XII. El once de enero de dos mil ocho, se presentó en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio JLE-VER/006/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta citada con antelación, instrumento por el que remitió el escrito suscrito por el representante legal del Diario AZ/Xalapa, mediante el cual realizó sendas manifestaciones tendentes a cumplimentar el proveído de veintiséis de noviembre del año próximo pasado.

XIII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el recurso signado por el representante del medio de comunicación señalado en el resultando precedente, y con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en los artículos 362, párrafo 3, 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho se ordenó: **1)** Agregar el escrito suscrito por el representante del Diario AZ/Xalapa al expediente correspondiente; **2)** Tener al citado diario cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado en proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete; **3)** Derivado del análisis practicado al escrito señalado, así como de los oficios No. 8852 y DERFE/497/2007, signados por el Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta precitada y por el Director Ejecutivo del Registro aludido, respectivamente, y del resto de las constancias detalladas en el Acuerdo de Remisión suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en la citada entidad federativa y en virtud de que el cúmulo de elementos cumplimentaban las formalidades exigidas por la ley se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral en contra de Convergencia por la comisión de conductas infractoras de la norma, consistentes en la presunta violación a lo previsto en los artículos 39, 135, párrafo 4 y 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de esta anualidad; **4)** Emplazar a Convergencia para

que contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas pertinentes; y **5)** Requerir al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, para que remitiera copia certificada de la documentación descrita en el oficio 8852, suscrito por dicho funcionario el primero de octubre de dos mil siete.

XIV. En atención a lo ordenado en el acuerdo señalado en el resultando anterior, mediante oficio SCG/517/2008, suscrito por quien fuera Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario General de este Instituto, el nueve de abril de dos mil ocho se notificó al Representante de Convergencia el emplazamiento al procedimiento que ahora se resuelve.

XV. Mediante oficio SCG/518/2008 le fue solicitado al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitir copia certificada de los documentos solicitados por esta autoridad en proveído de treinta y uno de marzo del año en curso.

XVI. El dieciséis de abril del mismo año, el Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención al emplazamiento formulado al instituto político que representa dio contestación en los términos siguientes:

“ ...

Se señala que Convergencia incumple con la obligación contenida en el artículo 38, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sin acreditarlo, el artículo en comento establece:

Artículo 38

(SE TRANSCRIBE)

Mi representado, siempre ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, actuando de buena fe y ajustando su conducta y la de sus militantes a los postulados de la ley, por lo que niego rotundamente, el incumplimiento invocado.

La queja en cuestión, resulta además inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en los hechos de mérito, en contraposición a la racionalidad que debe imperar en todos los actos del Instituto Federal Electoral, sobretodo, en la interpretación y aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

El Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la Tramitación de los Procedimientos y el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Lineamientos respectivos, mencionan los supuestos en que el Instituto puede conocer de conductas presumiblemente constitutivas de violaciones a la ley, los sujetos presuntamente infractores, así como la oportunidad de que el quejoso y el denunciado, manifiesten lo que a su derecho convenga, y substancialmente, regulan el procedimiento para el conocimiento de las quejas, partiendo de una interpretación de la norma, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en concordancia a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 Constitucional, sujetándose a falta de disposición expresa, a la aplicación de los principios generales del derecho. Lo contrario como es el caso, vulnera en perjuicio de mi representado, los dispositivos constitucionales y legales invocados.

Con el fin de ilustrar a esa autoridad los antecedentes del asunto en cuestión, me permito expresar lo siguiente:

1.- En la sesión celebrada en el mes de enero del año dos mil siete, el Consejo Estatal de Convergencia en Veracruz, aprueba la creación de cinco Coordinaciones que se encargarían de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local a celebrarse en ese año, para la elección de Diputados Locales y Ediles integrantes de los Ayuntamientos.

2.- Dentro de dichas Coordinaciones, se creó la Coordinación de Elecciones, misma que fue integrada por los CC. LIC. FROYLÁN RAMÍREZ LARA, ING. RAMIRO NOVELO BERRÓN, MIGUEL ÁNGEL MORALES MORALES, LIC. GILBERTO CONSTITUYENTE SALAZAR CEBALLOS Y ALFREDO CARRETERO TEJEDA, a efecto de desarrollar como actividades principales las siguientes:

- Elaboración de la Estrategia Electoral y el correspondiente Programa Operativo para llevar a cabo las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia de la estructura electoral;

- En auxilio de la representación de nuestro Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, estudio, discusión y análisis de los acuerdos tomados por dichos Consejos para la presentación de observaciones y fijación de posicionamiento por parte de nuestro Partido;

- Integración de las fichas curriculares de los perfiles para representante ante organismos electorales para la acreditación por Convergencia en los treinta consejos distritales electorales locales y en los doscientos doce consejos municipales electorales y setenta centros de acopio, para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

proponerlos ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Así como la acreditación de los mil quinientos dos representantes generales y los veintisiete mil quinientos un representantes ante las mesas directivas de casilla. Y la capacitación de todos los representantes antes citados;

- Elaboración de la convocatoria, registro de precandidatos y desahogo del proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales y Ediles integrantes de los Ayuntamientos, por Convergencia;

- Elaboración de los Convenios de Coaliciones Parciales para las elecciones de Diputados y Ediles, en conjunto con los distintos Partidos Políticos con los que realizamos coaliciones;

- Registro de las treinta fórmulas de candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, la lista para la elección de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional y la integración de las doscientas doce planillas para la elección de Ediles integrantes de los Ayuntamientos;

- Integración de la Coordinación para la Defensa Jurídica del Voto integrada por seis especialistas en la Coordinación General, cinco asesores externos para la atención de candidatos y noventa responsables de la defensa en los distritos electorales locales. Capacitación jurídico electoral a los integrantes de la Coordinación para la Defensa Jurídica del Voto de Convergencia; y

- Promoción y substanciación de recursos en materia electoral (queja, apelación, revocación, inconformidad, revisión, constitucional, juicios de protección de derechos político-electorales, etc).

3.- Posterior al domingo dos de septiembre de dos mil siete, la Coordinación de Elecciones, tuvo como tarea principal la defensa jurídica de los resultados electorales en diversos Distritos y Municipios en la entidad, dividiéndose dichos Distritos y Municipios entre los integrantes, interponiendo los correspondientes recursos de inconformidad; para el caso particular de la elección de Ediles en el Municipio de Boca del Río, Veracruz, le correspondió coordinar la defensa jurídica al C. ING. RAMIRO NOVELO BERRÓN, en apoyo al representante de la Coalición Parcial 'Movimiento Ciudadano', el C. GERARDO NIETO CASAS.

4.- Uno de los agravios que la Coalición Parcial 'Movimiento Ciudadano', hizo valer en contra del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, fue el era inelegible, para demostrar dicha condición, la Coordinación de Elecciones, requirió del representante partidario ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, que solicitara la información registral y cambios de domicilio realizados por el C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, razón por la cual el día cuatro de septiembre de dos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

mil siete, giro atento oficio al C. MTRO. SERGIO VERA OL VERA, Vocal Presidente de dicha Comisión Local de Vigilancia, en los términos solicitados por la Coordinación de Elecciones.

5.- En igualdad de circunstancias el LIC. ADÁN PÉREZ UTRERA, Representante de Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia, solicita la información registral y cambios de domicilio realizados por el C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, al C. LIC. JAIME QUINTERO GÓMEZ, Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, la cual le fue entregada el día doce de septiembre de dos mil siete, misma que nos hizo llegar vía correo electrónico ese mismo día y que fue entrega al ING. RAMIRO NOVELO BERRÓN.

6.- Aproximadamente el día veinte de septiembre de dos mil siete, la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, hizo la entrega de la información mediante el oficio 7903, misma que se hizo del conocimiento del ING. RAMIRO NOVELO BERRÓN, a efecto de que se turnara a la Sala Electoral del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, ya que la misma había sido ofrecida como prueba documental pública desde el escrito recursal primigenio, sin que este órgano jurisdiccional electoral local, hay procedido a recavarla de la autoridad electoral federal.

7.- El oficio 7903 suscrito por el MTRO. SERGIO VERA OLVERA, Vocal Presidente de la Comisión Local de Vigilancia, fue entregado en original a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día veintiséis de septiembre de dos mil siete, a través del Representante de la Coalición Parcial 'Movimiento Ciudadano', el C. GERARDO NIETO CASAS, en términos del artículo 135 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el cual obra en el expediente RIN/174/02/029/2007 del índice de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Documental que también es conocida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se recurre a ella interponiendo el Juicio de Revisión Constitucional registrado con el número de expediente SUP-JRC-356/2007, con la intención de controvertir la constancia de residencia presentada por el C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, al momento de su registro como candidato.

8.- Cabe hacer notar que mi representado y los funcionarios partidistas que se mencionan, en ningún momento hicieron del conocimiento público la información registral de dicha persona, si fue requerida a la Vocalía de la Junta Local del Registro Federal de Electores, fue porque así había sido ofrecida como medio de prueba en un recurso de inconformidad; ya que si nuestra intencionalidad hubiera sido el de publicarla a los medios, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

podimos haber hecho desde el día doce de septiembre que el Lic. ADÁN PÉREZ UTRERA, nos envía la información, y más aún sin la necesidad de evidenciarnos ante los medios de comunicación, ya que dicha información iba referenciada a él.

¿Por qué hacer público un medio idóneo de prueba antes de ser conocido por la Sala Electoral del H. Tribunal Superior de Justicia del estado?, lo único que pudiéramos haber obtenido es que se redujera el valor probatorio de la misma.

9.- Se acusa sin sustento legal alguno a mi representado, dado que únicamente se hacen aseveraciones al afirmar que como el representante de Convergencia contaba con el documento, él fue quien lo modifica y lo hace del conocimiento público, sin aportar prueba alguna que demuestre la culpabilidad, y sin que medie fundamento alguno y motive la causa legal del procedimiento.

10.- Cabe hacer notar que mi representado, no era el único que contaba con dicha información, o con un solo tanto del documento en original, ya que como así lo manifiesta el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso recaído al expediente JGE/QCG/032/2007, emitido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se publicó con ciertas modificaciones en el Diario AZ/Xalapa la información registral que nos ocupa; ésta pudo haber salido del acuse de recibido que obra en la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en Veracruz.

Más sin embargo el Vocal de la Junta Local del Registro Federal de Electores en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Director del Registro Federal de Electores, subjetivamente afirman que mi representado entregó el original del oficio 7903 publicado al Diario AZ/Xalapa, por lo tanto estaban obligados a demostrarlo, pero faltaron a ese principio jurídico; ya que lo único que aportan son copias y acuses del trámite dado a la solicitud que presento Convergencia, así como la publicación respectiva. Por ende, con los elementos aportados por las autoridades denunciantes y sobre todo con la contestación del Diario AZ/Xalapa donde dice haber recibido en sobre cerrado la información publicada. NO hay elementos para fincar responsabilidad y sancionar a mi Partido por las conductas imputadas.

Consecuentemente al no haberse acreditado las faltas imputadas dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pido a esta Representación se solicite al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declarar infundada dicha Queja o Denuncia. Resultan aplicables la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.-
(SE TRANSCRIBE)**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-
(SE TRANSCRIBE)**

11.- De igual forma, se puede solicitar la realización del desahogo de un reconocimiento o inspección judicial a la sede de las instalaciones que ocupa el Diario AZ/Xalapa para corroborar que mi representado o alguno de los funcionarios partidistas, jamás han tenido contacto alguno con los integrantes de dicho centro informativo, por lo que tengo la firme convicción que nos asiste la razón y el derecho.

Convergencia reitero, niega los hechos que se denuncian, resultando insulsa la vista ordenada, en virtud de que no se demuestra la responsabilidad de mi partido; expresando ad cautelam, y conforme a derecho, las consideraciones que en seguida se mencionan, sobre la naturaleza de los hechos narrados, que no constituyen violaciones a las disposiciones en la materia.

De conformidad con las argumentaciones vertidas, la queja que nos ocupa resulta contraria al interés jurídico de mi representado, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuarla, dando respuesta a cada uno de los antecedentes y hechos a que alude el quejoso, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo expresado, como premisa fundamental en este asunto, el Partido Político Convergencia niega los hechos aludidos en el procedimiento que se contesta, siendo motivo suficiente para salvaguardar sus derechos ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En lo que respecta a los demás hechos relativos a terceros, debo expresar que los mismos no se aceptan ni se niegan por no ser hechos propios, salvo los que refieren a la solicitud de la información registral y que se acepto como documental pública, tanto por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridades jurisdiccionales que en ningún momento la consideraron como violatoria de la normatividad electoral, como se pretende ahora.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito procesal, la expresión de los agravios que el acto o resolución causen al actor, vinculándolos con los preceptos presuntamente violados, lo que supone, en una interpretación sistemática de las normas procedimentales aplicables, una vinculación lógica de hipótesis normativas y la ubicación del acto impugnado en las mismas, en el caso, no se demuestra violación alguna, ya que es de explorado derecho, que dicho requisito debe considerarse que se acredita, cuando se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la vulneración de determinada norma jurídica, lo contrario, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, tutelados en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que deben prevalecer en el ejercicio de la función electoral, establecidos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.

Por otra parte, objeto de manera general y particular, las pruebas ofrecidas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no expresan con claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demuestran las afirmaciones vertidas.

...”

El partido denunciado ofreció aportó como pruebas para acreditar sus aseveraciones las siguientes:

- a) Copia simple del oficio DSCV/1421/2007 de fecha doce de septiembre de dos mil siete, en el cual se informa la situación registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez.
- b) Facsímil del oficio 7903, signado por el Mtro. Sergio Vera Olvera, por el que se entrega al Representante Propietario de Convergencia ante la Comisión Local de Vigilancia, la respuesta recaída a la petición formulada por el representante partidista en comento, en fecha cuatro de septiembre de dos mil siete.
- c) Escrito presentado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz, donde el representante propietario de la “Coalición Parcial Movimiento Ciudadano”, C. Gerardo Nieto Casas ofrece como

prueba el oficio señalado en el inciso anterior, en la causa seguida dentro del expediente RIN/174/02/029/2007.

- d) Ocurso petitorio signado por el ciudadano citado en el punto precedente, por el que solicita al tribunal enunciado copia certificada del expediente de referencia.

XVII. El veintiuno de abril de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio 3068, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite la información solicitada en proveído de fecha treinta y uno de marzo del año en curso.

XVIII. El veintitrés de abril de dos mil ocho, quien fuera Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 365, párrafos 1 y 5, en relación con el diverso 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del año en curso, acordó: **1)** Glosar al expediente las constancias aludidas en el resultando anterior; **2)** Tener al representante de Convergencia y al Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, cumpliendo en tiempo y forma, respectivamente, con la contestación al emplazamiento y la remisión de las documentos solicitados en acuerdo de treinta y uno de marzo de la anualidad en curso; **3)** Requerir al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz, para que dentro del **término de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación del presente, proporcionara **copia certificada del expediente RIN/174/02/029/2007**, mismo que fue sustanciado por la Sala Electoral de ese órgano jurisdiccional durante el proceso local electoral correspondiente al año dos mil siete.

XIX. Mediante oficio DJ/508/2008 de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, en aras de cumplimentar el proveído anterior, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de esta institución en el estado de Veracruz practicar la notificación respectiva al medio sujeto de derecho requerido en el proveído en comento, enviándole para tal efecto el instrumento SCG/916/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

XX. El doce de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio VE.JLE/1566/08 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta mencionada, por el que remitió las constancias de notificación dirigida al Presidente del órgano jurisdiccional en comento.

XXI. El veintidós de mayo siguiente, el citado funcionario electoral mediante comunicación oficial número VE.JLE/1688/08 remitió a esta instancia el diverso oficio 006698 signado por el Presidente Interino del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del estado de Veracruz, Mgdo. Andrés Cruz Ibarra, quien en atención a lo solicitado por esta autoridad envió copia certificada de los autos que integran el expediente RIN/174/02/029/2007.

XXII. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú acordó: **1.** Glosar el oficio y anexos remitidos por el Magistrado Presidente del Tribunal de referencia; **2.** Tener por cumplimentado el proveído de veintitrés de abril del año en curso; y, **3.** En virtud del estado procesal del expediente que ahora se resuelve se pusieron a disposición del Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral los autos del sumario al rubro citado, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. Mediante oficio SCG/1185/2008, datado el veintisiete de mayo del año en curso, el trece de junio siguiente se notificó al Representante en comento el acuerdo aludido en el resultando anterior.

XXIV. El diecinueve de junio de dos mil ocho se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito signado por el Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, quien en representación de Convergencia dio contestación a la vista que le fuera formulada en proveído de veintisiete de mayo anterior.

XXV. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada

etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- SÍNTESIS DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y CONTESTACIÓN A LOS MISMOS.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz y el Vocal del Registro Federal de Electores en la citada Junta manifiestan ante esta autoridad como conceptos de violación lo siguiente:

1. Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, se publicó en el Diario AZ/Xalapa información registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, la cual había sido entregada al Representante Propietario de Convergencia ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro aludido de este Instituto en la entidad de referencia, Lic. Alfredo Carretero Tejeda, razón por la cual dichos datos fueron utilizados con fines distintos a lo dispuesto en los artículos 39, 135, párrafo 4 y 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA. Convergencia por conducto de su representante contestó lo que a su derecho convino, cuya síntesis de lo manifestado es del tenor siguiente:

1. Que niega haber incurrido en la conducta imputada en su contra, habida cuenta que el C. Alfredo Carretero Tejeda o algún otro miembro del partido político que representa, en ningún momento entregaron al Diario AZ/Xalapa la información registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, misma que se publicitó en dicho medio el veinticuatro de septiembre del año próximo pasado.
2. No existen elementos siquiera indiciarios que conduzcan a tener por cierto que el citado instituto político entregó al diario aludido el documento publicitado, pues a diferencia del entregado a

Convergencia el documento publicado cuenta con ciertas modificaciones consistentes en la supresión de sendos datos registrales y los fundamentos que constriñen al solicitante a utilizar los datos entregados conforme los cánones establecidos por el código electoral federal, vigente y aplicable al caso concreto.

3. La información solicitada no fue empleada con fines diversos a los establecidos por el código electoral federal, entonces vigente, pues la misma se solicitó por el conducto autorizado y se canalizó hacia fines lícitos, como lo es un procedimiento de naturaleza judicial seguido ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz en la causa RIN/174/02/029/2007, y posteriormente a guisa de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-356/2007.

4.- FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si Convergencia incurrió en una violación a los artículos 38, 39, 135, párrafo 4 y 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, luego de que el veinticuatro de septiembre del año próximo pasado se publicó en el Diario AZ/Xalapa la información registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, misma que había sido entregada al Representante Propietario de Convergencia ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

5. CONSIDERACIONES GENERALES. Antes de entrar al análisis de las constancias que obran en autos, se considera adecuado señalar el marco legal de las presuntas violaciones que se le atribuyen a Convergencia mismo que es al tenor siguiente:

"ARTÍCULO 135

1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano por mandato del juez competente.

4. Los miembros de los Consejos Generales, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión de padrón electoral y las listas nominales.

ARTÍCULO 136

1. El Registro Federal de Electores está compuesto por las secciones siguientes:

a) Del Catálogo General de Electores; y

b) Del Padrón Electoral.

ARTÍCULO 137

1. En el **Catálogo General de Electores** se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.

2. En el **Padrón Electoral** constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 143 de este Código.

ARTÍCULO 142

1. Con base en el Catálogo General de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las Credenciales para Votar.

De los preceptos transcritos con antelación se puede desprender lo siguiente:

- Que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, toda vez que es de vital importancia contar con un instrumento confiable que brinde certeza a los ciudadanos y legitimidad a los procesos electorales. El interés público significa el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad protegida por el Estado.
- Que el Registro Federal de Electores tiene dos acepciones: a) Como Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, encargada de inscribir a los ciudadanos mexicanos en el Padrón Electoral, manteniéndolo permanentemente depurado y actualizado, así como de elaborar las listas nominales de electores; y b) Como instrumento de ejercicio de un derecho político en tanto que se integra por el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral.
- Que el Catálogo General de Electores es el documento que consagra la información de las mujeres y de los hombres mexicanos que han cumplido 18 años; en tanto que en el Padrón Electoral constan los nombres de los ciudadanos que integran dicho Catálogo y los que, con posterioridad a la técnica censal, hayan hecho su solicitud de inscripción.
- Que en el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se otorgan ciertos derechos a los partidos políticos respecto del Padrón Electoral y las listas nominales de electores, los cuales se hacen de su

conocimiento únicamente para su revisión y para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

En ese sentido, es de destacarse los preceptos referentes a las listas nominales de electores:

“ARTÍCULO 145

...

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 156

...

4. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 158

1. Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

...

ARTÍCULO 159

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará, en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en

dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha. El 25 de marzo entregará a cada partido político una impresión en papel de las listas nominales de electores contenidas en el medio magnético a que se refiere la parte inicial del presente párrafo.

...

ARTÍCULO 160

1. Los partidos políticos contarán en la Comisión Nacional de Vigilancia con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

ARTÍCULO 161

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de

electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en este Código.

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la Lista Nominal de Electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

3. En los Consejos Distritales se realizará un cotejo muestral entre las listas nominales de electores entregadas a los partidos políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral, en los términos que para tal efecto determine el Consejo General.

4. Con el propósito de constatar que las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral, son idénticas a las que fueron entregadas en su oportunidad a los partidos políticos, se podrá llevar a cabo un análisis muestral en aquellas casillas que determine el Consejo General, en la forma y términos que al efecto se aprueben."

De los preceptos antes transcritos se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

- Que los partidos políticos tienen derecho a revisar la información contenida en los listados nominales, a efecto de que formulen las observaciones que consideren pertinentes, con el fin de que en el proceso electoral la información se encuentre debidamente actualizada;
- Que los listados nominales que se entreguen a los partidos políticos serán para uso exclusivo y no podrán destinarse a otro objeto que la de revisión del Padrón Electoral.

- Que los partidos políticos recibirán el 15 de marzo del año de la elección de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto en medios magnéticos, los listados nominales a efecto de que revisen su contenido.
- Que los partidos políticos tendrán en la Comisión Nacional de Vigilancia terminales de computación que les permitirán tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales (el acceso es permanente).
- Al respecto, es de mencionarse que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral realiza las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar, las cuales serán informadas al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, consiste en determinar si, como lo arguyen las partes denunciadas, Convergencia infringió la normatividad electoral aplicable al caso concreto.

6. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. A continuación, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, para determinar su valor y eficacia probatoria, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz y el Vocal del Registro Federal de Electores en la citada Junta, esbozan posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, pues señalan que la información registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, entregada en su oportunidad a Convergencia, por conducto de su Representante Propietario ante la Comisión Local de Vigilancia del registro aludido de este Instituto en el estado de Veracruz, Lic. Alfredo Carretero Tejada, fue publicada en el Diario AZ/Xalapa el veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

Para acreditar la razón de su dicho aportaron diversa documentación consistente en los instrumentos que se detallan a continuación.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES DENUNCIANTES.

Documental Privada		
Autoridad que ofrece y aporta	Pruebas	Contenido sustancial
1. Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz	Escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil siete.	El C. Alfredo Carretero Tejeda en su carácter de Representante Propietario de Convergencia, acreditado ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, solicitó al Presidente de la Comisión aludida, senda información sobre los cambios de domicilio y la situación registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez.
2. Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta aludida	Diario AZ/Xalapa, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete. Nota intitulada: <i>"No cumple con los requisitos de la Constitución. Yunes Márquez, impedido para ser alcalde"</i>	"En una flagrante violación al artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que dice que para ser edil se requiere 'ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio ni menor a tres años anteriores al día de la elección', Miguel Ángel Yunes Márquez compitió como candidato del PAN a la alcaldía de Boca del Río pese a que no cumplía con este requisito. Y es que de acuerdo al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral (IFE), el hijo del director del ISSSTE sólo puede comprobar un año de residencia en Boca del Río, toda vez que su cambio de domicilio – después de vivir varios años en Miami- los realizó el 13 de julio del 2006, obteniendo su credencial de elector el 16 de agosto del mismo año, es decir un año y 17 días antes del día de la elección del pasado 2 de septiembre. ..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

En primer lugar, del documento de referencia se aprecia la petición que el representante partidista formulara en su momento a la autoridad correspondiente de este Instituto, a fin de obtener información registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez.

Por su parte, el reportaje intitulado *“No cumple con los requisitos de la Constitución. Yunes Márquez, impedido para ser alcalde”* hace alusión a que la persona en comento únicamente acreditaba un año de residencia en la demarcación de referencia, por tanto, resultaba inelegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz, lo cual se deduce del oficio 7903 expedido por el Registro Federal de Electores de este Instituto.

Ahora bien, en términos del artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrito petitorio de cuenta, así como la nota citada en líneas precedentes, por su propia y especial naturaleza son documentales privadas, las cuales contienen cuestiones subjetivas a los interés de un partido por obtener cierta información y a la interpretación que un medio de comunicación da al contenido de un documento presuntamente emanado de una autoridad, situaciones que arrojan sendos indicios de las cuestiones contenidas en los mismos, por tanto, a fin de otorgarles la eficacia probatoria que necesitan para considerarlos como la verdad de los hechos denunciados, es necesario adminicularlos con otros medios de prueba.

DOCUMENTALES PÚBLICAS		
Autoridad que ofrece y aporta	Pruebas ofrecidas por ambas autoridades electorales	Contenido sustancial
1. Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal	Oficio número 7718, de fecha cinco de septiembre del año próximo pasado,	El Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, Mtro. Sergio Vera Olvera solicitó al Director de la Secretaría de Comisiones de Vigilancia del registro citado, su intervención para atender la petición formulada por el representante de Convergencia.
	Oficio DSCV/1363/2007, de	El Director mencionado en apartado anterior, Lic. Jaime Quintero Gómez solicitó al Coordinador de Procesos Tecnológicos del propio registro, atender la petición planteada por el representante partidista en comento,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

DOCUMENTALES PÚBLICAS		
Autoridad que ofrece y aporta	Pruebas ofrecidas por ambas autoridades electorales	Contenido sustancial
Electoral en el estado de Veracruz 2. Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta aludida	siete de septiembre de dos mil siete.	haciéndose mención en dicho instrumento que el Lic. Adán Pérez Utrera, en su carácter de Titular de Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, autorizó fuese entregada la información correspondiente.
	Oficio número 7811, de fecha ocho de septiembre de dos mil siete.	El Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, informó al Lic. Alfredo Carretero Tejeda sobre el trámite dado a su escrito petitorio de fecha de cuatro del mismo año.
	Instrumento DSCV/1422/2007, de trece de septiembre del año inmediato anterior.	El Director de la Secretaría de Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral remitió al Vocal del Registro aludido en la Junta Local de esta autoridad en el estado de Veracruz la información atinente a la situación registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez.
	Oficio número 7903, de fecha catorce de septiembre de dos mil siete.	El Presidente de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, entregó al C. Alfredo Carretero Tejeda la información solicitada en su escrito de cuatro de septiembre de dos mil siete.

Los instrumentos detallados con antelación, muestran el trámite seguido por autoridades de este Instituto para atender el escrito del representante de Convergencia, a fin de proporcionarle como lo solicitó la información registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez.

Así las cosas, toda vez que los oficios enunciados revisten el carácter de documentos públicos, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que fueron emitidos y signados por servidores públicos de este Instituto en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

"Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ... "

De lo anterior, es dable estimar que los documentos en cita, al ostentar el carácter de instrumento público tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado y advertido en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR CONVERGENCIA

INSTRUMENTOS OFRECIDOS	
Prueba	Contenido sustancial
Copia simple del oficio DSCV/1421/2007 de fecha doce de septiembre de dos mil siete,	En el documento de mérito, el Secretario de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, Lic. Jaime Quintero Gómez informa al Representante de Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia, Lic. Adán Pérez Utrera la situación registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez.
Facsímil del oficio 7903, signado por el Mtro. Sergio Vera Olvera	Se entrega al Representante Propietario de Convergencia ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, Lic. Alfredo Carretero Tejeda, la respuesta a la petición formulada en escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, advirtiéndose cuatro datos registrales relativos al ciudadano de referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

INSTRUMENTOS OFRECIDOS	
Prueba	Contenido sustancial
Copia simple del oficio DSCV/1421/2007 de fecha doce de septiembre de dos mil siete,	En el documento de mérito, el Secretario de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, Lic. Jaime Quintero Gómez informa al Representante de Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia, Lic. Adán Pérez Utrera la situación registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez.
Facsímil del oficio 7903, signado por el Mtro. Sergio Vera Olvera	Se entrega al Representante Propietario de Convergencia ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, Lic. Alfredo Carretero Tejeda, la respuesta a la petición formulada en escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, advirtiéndose cuatro datos registrales relativos al ciudadano de referencia.
Escrito presentado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz	El veintisiete de septiembre de dos mil siete el representante propietario de la "Coalición Parcial Movimiento Ciudadano", C. Gerardo Nieto Casas ofrece como prueba dentro de la causa seguida en el expediente RIN/174/02/029/2007, el oficio 7903.
Ocurso petitorio signado por el C. Gerardo Nieto Casas	Del escrito mismo, se advierte formulada a la Sala Electoral del órgano jurisdiccional en cita al tribunal previamente enunciado, a fin de que se expidan a favor de la representación de Convergencia copia certificada de los autos del sumario RIN/174/02/029/2007.

Tales instrumentos al tratarse de copias simples, esta autoridad infiere en primer lugar indicios sobre la respuesta que autoridades de esta institución dieron a la petición formulada por el C. Alfredo Carretero Tejeda el cuatro de septiembre de dos mil siete. Enseguida, la secuela indica que una vez atendida la petición de la parte denunciada vía oficio 7903, la representación del citado instituto político, el veintisiete de septiembre de dos mil siete, la ofreció como prueba dentro del expediente judicial identificado con la clave RIN/174/02/029/2007, radicado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz. Por último, la cascada de inferencias arroja como resultado que el once de abril último, el C. Gerardo Nieto Casas solicitó al órgano jurisdiccional en comento copias certificadas de los autos del expediente judicial en comento.

En términos del artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los instrumentos antes transcritos por su propia y especial naturaleza obedecen a probanzas de carácter privado, ello en virtud de que en tres de los casos consisten en copias simples y en el cuarto de los casos no obstante a ser un escrito original, este no escapa que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

el mismo provenga de un instituto político, el cual es diverso a las autoridades de los tres Poderes de la Unión y órdenes de gobierno, o bien de alguna de las instituciones autónomas del país a la cual la Constitución Federal o Local les otorgue el carácter de autoridades. En ese orden de ideas, al ser documentales privadas consistentes en fotocopias y un curso original el valor probatorio de los mismos proporcionan indicios respecto de los hechos allí expresados.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD.

REQUERIMIENTOS ANTE AUTORIDADES		
Autoridad requerida	Requerimiento	Contenido sustancial
Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local de este Instituto en Veracruz	Copia certificada de la documentación descrita en el oficio 8852, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz.	Los instrumentos remitidos muestran: 1. El escrito por el cual Convergencia, por conducto de sus representante solicitó información registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez; 2. El trámite dado a la petición descrita, hasta la entrega del oficio 7903, en el cual se dio respuesta a la petición formulada por el citado instituto político.
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz	Copia certificada de los autos de expediente RIN/174/02/029/2007.	Las constancias glosadas al sumario de referencia muestran la sustanciación seguida en el procedimiento judicial respectivo, encontrándose dentro de las actuaciones el ofrecimiento que se hiciera respecto del oficio 7903, cuyo contenido es la situación registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, así como la valoración de dicho instrumento que en su momento llevarán a cabo la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz en el sumario mencionado, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-356/2007.

El primero de los documentos de mérito, muestra el trámite seguido por las instancias correspondientes de esta Institución para atender la petición formulada por Convergencia, en cuanto a contar con la información registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez. Asimismo, en la certificación de los autos del expediente RIN/174/02/029/2007, en lo que interesa se obtiene que el veintisiete de septiembre de dos mil siete, se ofreció como prueba en el sumario en comento el oficio 7903 (el cual en su oportunidad se entregó al citado instituto político como resultado de su solicitud) siendo valorado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz y por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-356/2007, únicamente por cuanto al fin propuesto por el justiciable, es decir, para los efectos de acreditar la inelegibilidad del C. Miguel Ángel Yunes Márquez para ser Presidente Municipal de Boca del Río Veracruz.

Así las cosas, toda vez que las certificaciones correspondientes a los documentos para atender la petición de Convergencia, para proporcionarle la información registral del ciudadano mencionado, así como de los autos del expediente RIN/174/02/029/2007 al tratarse de documentos públicos, su valor probatorio es pleno, habida cuenta que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y b); 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran ...”

De lo anterior, es dable estimar que las constancias en cita, al ostentar el carácter de instrumentos públicos tiene pleno valor probatorio, pues lo manifestado en ellos se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

ORDENANZA AL DIARIO AZ/XALAPA	
Requerimiento	Contenido sustancial
Proporcionara el nombre de la persona física, denominación o razón social de la persona moral que le entregó la información registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, la cual fue publicada el veinticuatro de septiembre de dos mil siete	El once de enero de dos mil ocho, el medio requerido, a través de su representante legal hizo saber en lo que interesa: “... <i>Se recibieron varios sobres anónimos los cuales contenían copias fotostáticas del oficio número 7903 expedido por el Instituto Federal Electoral y firmado por su vocal de fecha catorce de septiembre del año en curso (sic), firmado por el MTRO. SERGIO VERA OLVERA y sellado respectivamente, por lo que al percatamos de la legalidad del documento procedimos a publicarlo ya que por la ética de mi representada tiene a bien respaldar dicha nota por la existencia real del documento.</i> ...”

Del escrito de mérito se obtiene el señalamiento hecho por el Diario AZ/Xalapa, donde enfatiza que la información publicada el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, la recibió en sobres cerrados en los cuales resultaba imposible identificar datos del sujeto remitente, pero luego de considerar que el oficio 7903 contenía elementos sobre sula veracidad, como lo es firma de un funcionario electoral y sellos oficiales, estimó pertinente publicitar el contenido del documento de cuenta.

En términos del artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrito de referencia, por su propia naturaleza es un documento privado con valor indiciario, pues proviene de un ente de derecho privado, quien acudió ante esta autoridad en atención al requerimiento que le fue practicado en su oportunidad, además porque en su continente se esbozan cuestiones subjetivas que atienden a los intereses del ente en particular, razón por la cual dicho documento proporciona indicios en cuanto a su contenido.

Ahora bien, una vez analizados los informes rendidos por el Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y por el Vocal de dicho registro en la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, los cuales al ser confrontados con la contestación rendida por Convergencia en cuanto a las infracciones imputadas y después de ser sopesados en su conjunto con el cúmulo probatorio del expediente, en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera declarar **infundado** el procedimiento oficioso iniciado en contra de Convergencia en atención a lo siguiente.

Estudio sobre las presuntas infracciones cometidas por Convergencia.

De los informes rendidos por los funcionarios electorales, se desprende la aseveración de que Convergencia presuntamente incurrió en una violación a los artículos 38, 39, 135, párrafo 4 y 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, luego de que el veinticuatro de septiembre del año próximo pasado se publicó en el Diario AZ/Xalapa la información registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, misma que previo el trámite correspondiente le fue entregada al Representante del citado instituto político ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal

de Electores de este Instituto en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, Lic. Alfredo Carretero Tejada.

Al respecto, de los fundamentos señalados como vulnerados es necesario transcribir en su parte conducente los numerales 135, párrafo 4 y 156 del ordenamiento legal de referencia.

Artículo 135

4. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

Artículo 156

1. Anualmente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, entregará a las Juntas Distritales las listas nominales de electores, para que sean distribuidas, a más tardar el 25 de marzo, a las oficinas municipales correspondientes, a efecto de que sean exhibidas por veinte días naturales.

2. La exhibición se hará en cada oficina municipal, fijando en un lugar público las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones.

3. En el Distrito Federal las listas se exhibirán fijándolas en la entrada de las oficinas de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como en los lugares públicos que al efecto se determinen, los cuales se darán a conocer oportunamente.

4. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral.

Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.

Luego entonces, visto el contenido de los artículos transcritos y previa consideración de los supuestos previstos en los numerales 38 y 39 relativos a las obligaciones que deben observar los partidos políticos, se colige que los funcionarios electorales signantes del curso que originó la integración de este expediente, estimaron transgredidos en su conjunto tales preceptos, pues presumen que la información registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez entregada a Convergencia vía oficio 7903, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta antes mencionada fue publicada en el Diario AZ/Xalapa el veinticuatro de septiembre del año próximo pasado.

Por tanto consideran que la información registral proporcionada al partido denunciado fue destinada para un fin diverso al señalado por el artículo 135, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, pues infieren que al haber sido publicitada en el medio de comunicación referido el partido de mérito la empleó con un objetivo distinto al de la revisión del padrón electoral, rebasando con ellos los límites del dispositivo en cuestión.

Para sostener la razón de su dicho, ofrecieron como medio de prueba la publicación de referencia, la cual luego de ser sopesada y adminiculada con los demás elementos de prueba obrantes en el sumario, se arriba a la conclusión de que **resulta insuficiente** para responsabilizar a Convergencia de la infracción imputada.

En efecto, contrario a lo sostenido en los informes por los cuales se dio inicio al procedimiento que ahora se resuelve, no existen siquiera leves indicios para adjudicarle al partido denunciado la entrega de la información publicada el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, en el Diario AZ/Xalapa. Ello es así pues en primer lugar las certificaciones a los oficios número 7718, DSCV/1363/2007, 7811, DSCV/1422/2007 y 7903, todos ellos aportados por los inconformes lo único que se acredita es el trámite dado en su oportunidad al escrito petitorio presentado por el C. C. Alfredo Carretero Tejeda para proporcionarle a su representado (Convergencia) la información registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez.

Además, la publicación en el diario de referencia del oficio 7903, misma que es tomada como base para la acción emprendida por los funcionarios electorales, no obstante a tener el mismo destinatario, número de comunicación oficial y funcionario electoral signante, en el resto de su contenido resulta distinto al entregado a Convergencia, según se aprecia de las documentales proporcionadas por las propias autoridades electorales y el partido denunciado al momento de comparecer al emplazamiento formulado por esta autoridad.

La situación en comento se aprecia de la siguiente manera.

A) PUBLICACIÓN DEL OFICIO 7903 EN EL DIARIO AZ/XALAPA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**



REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
VOCALIA ESTATAL VERACRUZ
COMISION LOCAL DE VIGILANCIA
SECRETARIA TECNICA

OFICIO N° 7903

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

LIC. ALFREDO CARRETERO TEJEDA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA
ANTE LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA
Calle Zamora N° 45
Zona Centro
C i u d a d.

En atención a la petición formulada mediante oficio sin número de fecha 4 de septiembre del actual, relacionada con la situación registral y cambios de domicilio realizados por el C Miguel Angel Yunes Márquez, me permito hacer de su conocimiento que el Licenciado Jaime Quintero Gomez, Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, mediante oficio número DSCV/1422/2007 informa lo siguiente:

Se localizó un registro con el nombre **Yunes Márquez Miguel Angel**, con clave de elector **YNMRMG76050430H900**, el cual solicitó su inscripción con fecha 25 de noviembre de 1993, recogiendo su credencial para votar el día 16 de febrero de 1994. Su situación registral y cambios de domicilio a continuación se detallan:

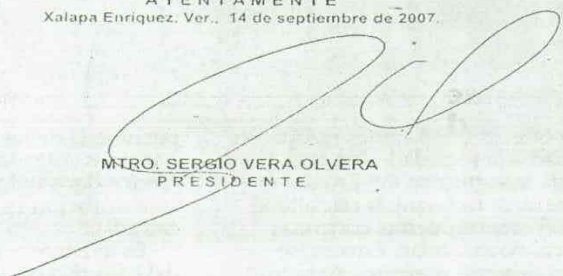
EDMSLM 30 12 192 4389 0001 0001
CLAVE ELECTORAL YNMRMG 760504 30 H 9 00
NOMBRE COMPLETO YUNES MÁRQUEZ MIGUEL ÁNGEL EDAD 29
NÚMERO DE CREDENCIAL 02, CIERRE 30 1365 BIS BCDE TIPO DE MOV CAMBIO DE DOMICILIO
DIRECCIÓN AV. PINO SUAREZ 3089 COL. CENTRO 91700 MUNICIPIO VERACRUZ, VER.
FOLIO NACIONAL 85720400 CONSECUTIVO 64657024 FUAR 0530140112516
FECHA DE TRAMITE 01/08/05 FECHA DE ENTREGA DE CREDENCIAL 03/11/05
FECHA DE ENTRADA 24/08/05 FECHA DE AFECTACION PADRÓN 22/08/05
EN PADRÓN SI EN LISTA NOMINAL SI

EDMSLM 30 04 029 0511 0001 0043
CLAVE ELECTORAL YNMRMG 760504 30 H 9 00
NOMBRE COMPLETO YUNES MÁRQUEZ MIGUEL ÁNGEL EDAD 30
NÚMERO DE CREDENCIAL 03, CIERRE 30 1005 BIS BCDE 019192 TIPO DE MOV CAMBIO DE DOMICILIO
DIRECCIÓN AV. CAZÓN 753 FRACC. COSTA DE ORO 94298 MUNICIPIO BOCA DEL RIO VER.
FOLIO NACIONAL 85720400 CONSECUTIVO 64657024 FUAR 0630042104481
FECHA DE TRAMITE 13/07/06 FECHA DE ENTREGA DE CREDENCIAL 16/08/06
FECHA DE ENTRADA 04/08/06 FECHA DE AFECTACION PADRÓN 03/08/06
EN PADRÓN SI EN LISTA NOMINAL SI

Cabe mencionar que actualmente dicho ciudadano se encuentra inscrito en el Padrón Electoral y vigente en la Lista Nominal con los datos correspondientes a su último trámite.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


ATENTAMENTE
Xalapa Enriquez, Ver., 14 de septiembre de 2007.



INTRO. SERGIO VERA OLVERA
PRESIDENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

B) OFICIO 7903 ENTREGADO A CONVERGENCIA


 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
 VOCALIA ESTATAL VERACRUZ
 COMISION LOCAL DE VIGILANCIA
 SECRETARIA TECNICA
 OFICIO N° 7903

LIC. ALFREDO CARRETERO TEJEDA
 REPRESENTANTE PROPIETARIO DE CONVERGENCIA
 ANTE LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA
 Calle Zamora N° 45
 Zona Centro
 Ciudad

En atención a la petición formulada mediante oficio sin número de fecha 4 de septiembre del actual, relacionada con la situación registral y cambios de domicilio realizados por el C. Miguel Ángel Yunes Márquez, me permito hacer de su conocimiento que el Licenciado Jaime Quintero Gómez, Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, mediante oficio número DSCV/1422/2007 informa lo siguiente:

Se localizó un registro con el nombre Yunes Márquez Miguel Ángel, con clave de elector YNMRMG76050430H900, el cual solicitó su inscripción con fecha 25 de noviembre de 1993, recogiendo su credencial para votar el día 16 de febrero de 1994. Su situación registral y cambios de domicilio a continuación se detallan:


EDMSLM: 30 04 029 0511 0001 0043
 CLAVE ELECTORAL: YNMRMG 760504 30 H 9 00
 NOMBRE COMPLETO: YUNES MÁRQUEZ MIGUEL ÁNGEL EDAD: 30
 NÚMERO DE CREDENCIAL: 03
 DIRECCIÓN: AV CAZON 753, FRACC. COSTA DE ORO 94289
 FOLIO NACIONAL: 85720400
 MUNICIPIO: BOCA DEL RÍO, VER.
 AÑO DE REGISTRO: 25/11/93
 CONSECUTIVO: 64657024
 EN PADRÓN: SI EN LISTA NOMINAL: SI

EDMSLM: 30 17 012 0266 0032 9999
 CLAVE ELECTORAL: YNMRMG 760504 30 H 9 00
 NOMBRE COMPLETO: YUNES MÁRQUEZ MIGUEL ÁNGEL EDAD: 17
 NÚMERO DE CREDENCIAL: 01; CIERRE: 30_22_BIS BCDE: 8582; TIPO DE MOV.: CAMBIO DE DOMICILIO.
 DIRECCIÓN: CLUB DE GOLF SIN CLUB DE GOLF 0 MUNICIPIO: ALVARADO, VER.
 FOLIO NACIONAL: 85720400 CONSECUTIVO: 64657024 FUAR: 115510716
 FECHA DE TRAMITE: 22/03/98 FECHA DE ENTREGA DE CREDENCIAL:
 FECHA DE ENTRADA: 30/03/98 FECHA DE AFECTACIÓN PADRÓN: 27/03/98
 EN PADRÓN: SI EN LISTA NOMINAL: SI

EDMSLM: 30 12 192 4389 0001 0001
 CLAVE ELECTORAL: YNMRMG 760504 30 H 9 00
 NOMBRE COMPLETO: YUNES MÁRQUEZ MIGUEL ÁNGEL EDAD: 29
 NÚMERO DE CREDENCIAL: 02; CIERRE: 30_1365_BIS BCDE: TIPO DE MOV.: CAMBIO DE DOMICILIO.
 DIRECCIÓN: AV. PINO SUAREZ 3089, COL. CENTRO 91700 MUNICIPIO: VERACRUZ, VER.
 FOLIO NACIONAL: 85720400 CONSECUTIVO: 64657024 FUAR: 0530140112516
 FECHA DE TRAMITE: 01/08/05 FECHA DE ENTREGA DE CREDENCIAL: 03/11/05
 FECHA DE ENTRADA: 24/03/05 FECHA DE AFECTACIÓN PADRÓN: 22/08/05
 EN PADRÓN: SI EN LISTA NOMINAL: SI

1 DE 2

Pacho Docucentro A/Sep/07
 Lic. Alfredo Carretero Tejeda


 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
 REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
 VOCALIA ESTATAL VERACRUZ
 COMISION LOCAL DE VIGILANCIA
 SECRETARIA TECNICA
 OFICIO N° 7903

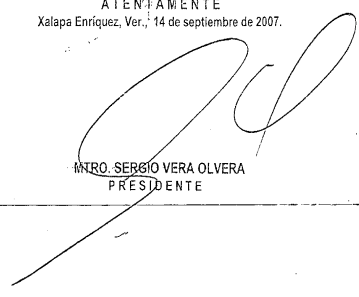
EDMSLM: 30 04 029 0511 0001 0043
 CLAVE ELECTORAL: YNMRMG 760504 30 H 9 00
 NOMBRE COMPLETO: YUNES MÁRQUEZ MIGUEL ÁNGEL EDAD: 30
 NÚMERO DE CREDENCIAL: 03; CIERRE: 30_1605_BIS BCDE: 019192; TIPO DE MOV.: CAMBIO DE DOMICILIO.
 DIRECCIÓN: AV. CAZON 753 FRACC. COSTA DE ORO 94289 MUNICIPIO: BOCA DEL RÍO, VER.
 FOLIO NACIONAL: 85720400 CONSECUTIVO: 64657024 FUAR: 0630042104481
 FECHA DE TRAMITE: 13/07/06 FECHA DE ENTREGA DE CREDENCIAL: 16/08/06
 FECHA DE ENTRADA: 04/08/06 FECHA DE AFECTACIÓN PADRÓN: 03/08/06
 EN PADRÓN: SI EN LISTA NOMINAL: SI

Cabe mencionar que actualmente dicho ciudadano se encuentra inscrito en el Padrón Electoral y vigente en la Lista Nominal con los datos correspondientes a su último tramite.

.... "Es importante señalar, que la información anexa deberá ser utilizada única y exclusivamente para fines electorales en los términos establecidos en los artículos 39, 135 párrafo 4 y 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que la misma sea reproducida ni distribuida por algún medio impreso o informático".

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 Xalapa Enríquez, Ver., 14 de septiembre de 2007.


ING. SERGIO VERA OLVERA
 PRESIDENTE

c.c.p. LIC. JOSUÉ CRIVANTES MARTÍNEZ - VOCAL EJECUTIVO DE LA J.L.E. DEL I.F.E. EN VERACRUZ - PARA SU CONDOMINIO
 ING. JOSÉ LUIS SALAZAR JAVIER - SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA EN VERACRUZ - 2007.

SVO/jmc. 2 DE 2

Las diferencias entre el oficio entregado al partido político mencionado y el publicado en el medio de comunicación en comento son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

OFICIO 7903 FIRMADO POR EL VOCAL EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN LA JUNTA LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ	
Entregado a Convergencia	Publicado en el Diario AZ/Xalapa
Datos registrales	Datos registrales
1) EDMSLM: 30 04 029 0511 0001 0043	1) PUBLICITADO SIN DICHA INFORMACIÓN
2) EDMSLM: 30 17 012 0266 0032 9999	2) PUBLICITADO SIN DICHA INFORMACIÓN
3) EDMSLM: 30 12 192 4389 0001 0001	3) EDMSLM: 30 12 192 4389 0001 0001
4) EDMSLM: 30 04 029 0511 0001 0043	4) EDMSLM: 30 04 029 0511 0001 0043
Apercibimiento	Apercibimiento
<i>“Es importante señalar, que la información anexa deberá ser utilizada única y exclusivamente para fines electorales en los términos establecidos en los artículos 39, 135, párrafo 4 y 156 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que la misma sea reproducida ni distribuida por algún medio impreso o informativo.”</i>	PUBLICADO SIN DICHA LEYENDA

Como se aprecia en el cuadro anterior, los elementos distintivos entre el oficio entregado y el publicado en el medio de comunicación en comento, consisten en que en este último se omitió la referencia al primer y segundo dato registral, así como el relativo al apercibimiento formulado por el funcionario de este Instituto para utilizar la información en los términos previsto por el código de la materia.

En ese orden de ideas, dicha cascada de inferencias actúa como un elemento a favor de Convergencia, toda vez que el documento publicado por el Diario AZ/Xalapa es distinto al entregado al partido político.

Por otra parte, como resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, en específico la relativa al requerimiento practicado al Diario A.Z./Xalapa, a efecto de que proporcionara informes sobre el nombre de la

persona física o denominación o razón social de la persona moral quien le entregó el oficio 7903, dicho medio de comunicación expresó lo siguiente:

“ ...

***Se recibieron varios sobres anónimos** los cuales contenían copias fotostáticas del oficio número 7903 expedido por el Instituto Federal Electoral y firmado por su vocal de fecha catorce de septiembre del año en curso (sic), firmado por el MTRO. SERGIO VERÁ OLVERA y sellado respectivamente, por lo que al percatarnos de la legalidad del documento procedimos a publicarlo ya que por la ética de mi representada tiene a bien respaldar dicha nota por la existencia real del documento.*

...”

De la respuesta rendida por el Diario AZ/Xalapa, se advierte su desconocimiento sobre el sujeto remitido de la información, lo cual resulta insuficiente para sancionar a Convergencia, pues con el informe respectivo se robustece la falta de elementos para atribuirle al partido denunciado la anomalía reportada, por lo que en caso de atribuírselo al instituto político indiciado y pronunciarse en un fallo condenatorio, indudablemente esta instancia vulneraría los cánones constitucionales del debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el partido denunciado negó las imputaciones hechas en su contra, relativas a que entregó al Diario AZ/Xalapa el citado oficio 7903, señalando que el cúmulo de probanzas aportadas por los funcionarios electorales en ningún momento arrojan como hecho acreditado la transgresión a la normativa electoral, derivada de un uso diverso a la información obtenida del Registro Federal de Electores.

En ese orden de ideas, el justiciable prueba ante esta autoridad que la información obtenida vía oficio 7903 fue ofrecida y aportada como medio de convicción para acreditar la inelegibilidad del C. Miguel Ángel Yunes Márquez como Presidente Municipal del Municipio de Boca del Río, Veracruz, en el juicio RIN/174/02/029/2007, radicado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz, y posteriormente a guisa de impugnación ante la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-356/2007.

Se colige lo anterior, en virtud que de la certificación de los autos del primero de los sumarios, remitido a esta instancia por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de la aludida entidad federativa, obra en el Tomo de Actuaciones el original de la certificación del oficio 7903, el cual es idéntico al insertado en la sentencia dictada por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente citado en el párrafo anterior, según se advierte a fojas 371 y 372. En ese sentido, se advierte que el oficio 7903 fue obtenido y aportado por Convergencia única y exclusivamente para acreditar la inelegibilidad del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, como Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, sin que se advierta elemento alguno demostrando lo contrario, máxime que los fallos local y federal carecen de pronunciamiento ordenando dar vista a esta autoridad por una posible infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (aplicable al caso concreto).

Tal circunstancia esta autoridad la interpreta en el sentido de no estimar vulnerado el artículo 134, párrafo 4 del código electoral federal, pues la información registral del ciudadano en comento se obtuvo mediante los procesos establecidos y para un fin lícito, es decir, en primer lugar fue solicitada por uno de los sujetos autorizados en ley, quien dirigió su escrito petitorio a las instancias competentes de esta institución, las cuales después de haber realizado el trámite respectivo, entregaron al peticionario los datos registrales del C. Miguel Ángel Yunes Márquez. En segundo orden, una vez obtenidos dichos datos, está constatado que fueron destinados para acreditar una situación que Convergencia estimó como contraventora del artículo 69, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, tras estimar que el candidato electo a Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, Miguel Ángel Yunes Márquez, era inelegible en atención a que no cumplía el requisito de residencia efectiva en el lugar al que aspiraba gobernar.

Adicionalmente, de autos se obtiene que no se violó el principio de confidencialidad pues no existe constancia alguna la cual acredite que el citado instituto político entregó con omisiones el oficio 7903 al Diario AZ/Xalapa, instrumento publicitado en la edición de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/032/2007**

Un criterio similar a lo antes expuesto fue esbozado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-089/2008.

En el juicio en comento, el entonces Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (ahora Partido Socialdemócrata) el día ocho de abril de dos mil seis ofreció como prueba superveniente el oficio número UACMR/5299/2006, de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, suscrito por el Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, donde se le proporcionó al citado instituto político información registral del C. Mario García Sordo, titular de la Comisión Autónoma de Ética y Garantías del partido denunciado, a efecto de removerlo de su cargo y nombrar a un nuevo encargado, pues el ciudadano en comento tenía sus derechos político-electorales suspendidos y continuaba en el cargo aludido.

En su momento, esta autoridad estimó vulnerado el artículo 135, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su Consejo Político Federado de Alternativa Socialdemócrata la empleó como prueba superveniente para un objeto distinto al de la revisión del padrón electoral. Por lo anterior, se concluyó que la información que la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó al citado instituto político fue utilizada por dicha institución política para ser presentada como prueba superveniente en la asamblea que celebró su Consejo Político Federado, con la finalidad de remover al titular de la Comisión Autónoma de Ética y Garantías y de nombrar un nuevo encargado, objeto distinto al de la revisión del padrón electoral. Por consiguiente, el Consejo General de esta autoridad, en su momento impuso una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$210,360.00 (doscientos diez mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN).

Empero, en vía de impugnación radicada bajo el expediente SUP-RAP-089/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución aludida, al considerar que la utilización del citado oficio fue con un fin específico de legalidad, ya que si bien es cierto, el artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe la utilización de documentos electorales del padrón electoral, no menos cierto es que, el partido apelante teniendo conocimiento de la situación irregular que se presentaba al interior del partido, tenía el deber de actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 38

punto 1, inciso a) y f) mencionado código, con el fin de generar condiciones de legalidad en los órganos del partido.

La idea de referencia, se refleja en la *ratio decidendi* del fallo en comento, la cual se transcribe a continuación:

“...la utilización del multicitado oficio no causó perjuicio al valor jurídico tutelado por la norma, pues el instituto político apelante actuó con la finalidad de regularizar una situación anómala en cumplimiento al deber que le impone la legislación electoral, consistente en conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes, en el caso concreto la de un dirigente de un órgano interno nacional, a los principios del estado democrático, entre los que se encuentra el principio de legalidad.

Esto es así, porque si bien, en la resolución impugnada la responsable sostuvo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 135, fracción 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la información que conforma el padrón electoral, se utilizará exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y que no se podría darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales, a juicio de esta Sala Superior se considera que en el caso concreto el partido político apelante no actuó con dolo o mala fe al utilizar el documento en cuestión, ya que ante la situación irregular en la que se encontraba en esos momentos el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina lo procedente era solucionar el problema con la finalidad de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos partidarios, en observancia a otro de los deberes que le impone la legislación electoral.

...”

Por tanto, se concluyó que la utilización del oficio entregado al Partido Alternativa Socialdemócrata fue con el fin de mantener la legalidad al interior del partido político, luego de estimar que se actualizaba una circunstancia contraventora del orden legal y estatutario de un partido político, por consiguiente, en el caso que

ahora se resuelve, *mutatis mutandis* resulta aplicable el criterio en comento, habida cuenta que Convergencia consideró vulnerado el artículo 69, fracción I de la Constitución del estado de Veracruz, relativo a al residencia efectiva, pues en su concepto el C. Miguel Ángel Yunes Márquez no cumplía con la residencia exigida para ser electo Presidente Municipal de Boca del Río, razón por la cual el oficio 7903 fue ofrecido como prueba en el proceso judicial identificado con el número de expediente RIN/174/02/029/2007, radicado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en la citada entidad.

Por los razonamientos vertidos con anterioridad y conforme las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que las partes denunciantes acreditaron haber dado cumplimiento al trámite marcado por ley, para atender el escrito petitorio del C. Alfredo Carretero Tejeda, a efecto de proporcionarle información registral del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, empero no lograron atestiguar que Convergencia hubiese entregado con sendas omisiones en su contenido el oficio 7903 al Diario AZ/Xalapa, mismo que fue publicitado el veinticuatro de septiembre del año próximo pasado.

En cuanto a Convergencia, se colige que el citado instituto político dejó corroborado la existencia de su solicitud ante las instancias pertinentes para obtener la información antes referida, la cual en su oportunidad ofreció como prueba en el expediente RIN/174/02/029/2007, radicado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Veracruz.

Consecuentemente, al existir duda a sobre la presunción de que Convergencia entregó con ciertas omisiones el oficio 7903 al Diario AZ/Xalapa, **resulta infundado** el procedimiento oficioso iniciado en su contra, con motivo de los informes rendidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz y por el Vocal del Registro Federal de Electores en el citado órgano desconcentrado.

En ese sentido, esta autoridad considera que en el caso debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, toda vez que en el expediente no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad a Convergencia por la presunta entrega del oficio multireferido al Diario en comento.

Al respecto, cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, es una importante directriz dirigida al juzgador o a la autoridad administrativa que conoce del asunto,

ya que la aplicación del citado principio tiene lugar al momento de la valoración o apreciación probatoria, es decir, cuando se ha concluido la instrucción y la autoridad sancionadora después de valorar todo el materia probatorio no cuenta con una convicción plena de la autoría o participación del presunto responsable en los hechos denunciados, pero tampoco de su inocencia, ante la existencia de ciertos indicios que lo incriminan, se provoca una duda racional sobre la realización del ilícito por el sujeto implicado o de su participación.

Dicho de otra manera, la aplicación de este principio se excluye cuando el juez o la autoridad administrativa sancionadora forman su pleno convencimiento sobre la autoría o participación del procesado, como resultado de la apreciación probatoria, o cuando el material existente es de tan escaso valor, que conduce al operador a pensar seriamente en la probabilidad de autoría o participación del reo.

Esta regla de interpretación que beneficia a todo inculcado de cualquier tipo de responsabilidad, ha sido sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando aplicable los siguientes criterios:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."

Amparo en revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz.

Amparo directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.”

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El viejo aforismo in dubio pro reo no tiene más alcance que el siguiente: en ausencia de prueba plena, debe absolverse, precisamente porque la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones que produzcan certeza en el ánimo del juzgador.*

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Primera Sala. Parte 61, segunda parte, página 21.

Amparo directo 2242/73. Eufemio Alfaro Castro. 9 de enero de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción*

jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada*

de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculporatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o

debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

En esa tesitura, se considera que en el expediente no se cuenta con elementos probatorios que generen convicción plena acerca de que el citado medio de comunicación recibió de Convergencia el oficio 7903, porque de la concatenación de las probanzas ofrecidas y obtenidas en el desarrollo de las diligencias respectivas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, incisos a), b), e) y f); 28, 29, 33, 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es inconcuso que no acreditan como verdad jurídica los hechos denunciados, pues éstos no se encuentran respaldados con otros elementos de convicción que generen certeza sobre la existencia de la irregularidad imputada, por ende no son suficientes para demostrar por sí mismas lo sostenido por las partes denunciantes respecto del acto imputado al citado instituto político.

Por consiguiente, resulta procedente declarar **infundado** el procedimiento oficioso instaurado en contra de Convergencia.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento oficioso administrativo sancionador, incoado en contra de Convergencia, con motivo de los informes rendidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz y por el Vocal del Registro Federal de Electores en el aludido órgano desconcentrado.

SEGUNDO.- Notifíquese por **oficio** a los funcionarios electorales citados en el resolutivo anterior; y **personalmente** a Convergencia.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**